REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1390

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao SA., (Grupo Bocel), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao, SA., (Grupo Bocel), representada por Doris Roselia Elisabeth [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, así como gastos médicos interpuesta por [redacted] contra las empresas Grupo Bocel y Molinos Valle del Cibao, SA., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00278, de fecha 15 de noviembre de 2024, que rechazó un

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

medio de inadmisión por falta de interés del demandante planteado por la parte demandada; declaró inadmisible la solicitud contenida en el punto A del ordinal segundo del dispositivo de la demanda relativo a las reclamaciones derivadas del accidente de trabajo ocurrido en fecha 21/09/2022 por prescripción extintiva; declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por asistencia económica; rechazó los reclamos realizados por el demandante por concepto de gastos médicos al no haber presentado ninguna factura de pago en el último año de la relación laboral; acogió parcialmente el pedimento de indemnización en daños y perjuicios y, en consecuencia, ordenó a la empresa al pago de una suma a favor del señor [redacted] como resarcimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Molinos Valle del Cibao, SA., (Grupo Bocel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024- SSEN-00278 dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: Se rechaza la demanda y el recurso de apelación, con excepción del monto a que condena la sentencia apelada en su ordinal QUINTO, el cual se modifica y se condena a la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. (Grupo Bocel) a pagar a favor del señor [redacted] la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) como justa indemnización en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la empresa respecto al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06; valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda, prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la empresa Molinos Valles del Cibao, S. A. (Grupo Bocel), al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada [redacted], abogada apoderada de la parte recurrente, señor [redacted], compensando el 40% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, fallo extra petita desproporcional, mala ponderación de los documentos esenciales y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; d) que se trata de medios relativos: *Desnaturalización de los hechos, fallo extra petita desproporcional, mala ponderación de los documentos esenciales y pruebas.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad es rechazada.

15. En su único medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene errores groseros con respecto de la condenación en daños y perjuicios que la hacen contraria a toda ponderación justa, así como también le fue otorgado un carácter desproporcional e infundado. Agrega,

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

además, que fue presentada una solicitud de descenso a la empresa para verificar la situación real del funcionamiento del puesto del recurrido, la cual fue rechazada de oficio por la jurisdicción previa. Que, los testigos que presentaron declaraciones ante la corte establecieron claramente cómo es realizada la función de carga de sacos, situación que fue totalmente ignorada por los jueces.

16. Señala que la jurisdicción de apelación sostuvo que la empresa recurrente no cumplió con los requerimientos y obligaciones del Reglamento núm. 522-06, fundamentándose en documentos sacados de contexto, puesto que estos son parte de un documento completo y fueron examinados de manera individual. Sostiene la recurrente que depositó el documento "Copia parte del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo", el cual está aprobado y depositado en el Ministerio de Trabajo, y resulta suficiente para probar el fiel cumplimiento del reglamento y evidencia que la empresa no cometió ninguna falta.

17. Finalmente, plantea que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia incurrió en falta e insuficiencia de motivos, el cual se configura cuando el juez no precisa motivos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar cuáles son las consecuencias legales que se derivan de la sentencia, para establecer si el fallo está fundado o no en el derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.15.- Del análisis de los medios de pruebas antes descritos y citados, esta Corte los acoge y se comprueba que la empresa cumplió con su obligación; sin embargo, con relación a la condena impuesta en la sentencia apelada en su ordinal QUINTO, el cual acoge parcialmente demanda en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre del 2006, el cual se confirma y modifica en cuanto al monto, en razón de qué el recurrente, señor [redacted], al momento del accidente era una persona con edad productiva y luego de esto se encuentra lesionado seriamente en una de sus manos como consecuencia del accidente de trabajo (lesión permanente); en ese sentido, la regla fundamental del derecho laboral que establece que, ante un conflicto o duda en la aplicación o interpretación de normas laborales (leyes, convenios), se debe elegir siempre la disposición que resulte más beneficiosa para el trabajador, buscando equilibrar la relación de desequilibrio con el empleador" (principio fundamental o in dubio pro operario). 3.16.- Del mismo modo, el artículo 62.8 de Nuestra Constitución vigente establece "(...) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados(...)"; que el decreto 522-06 establece en su capítulo 1 "que su finalidad prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo"; (Sentencia núm. 0819-2029 dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación); en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación con excepción de la indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual se acoge y modifica en cuanto al monto; por consiguiente, se confirma y modifica, la sentencia apelada B.- En cuanto a la reparación de daños y perjuicios por violación al Reglamento 522-06 3.17.- Con relación al

cumplimiento del Reglamento 522-06, la empresa se limitó a presentar 3 formularios emanados del departamento de logística de la empresa empleadora, correspondientes a los señores [redacted] con ocupación de pasante de fecha 29 de diciembre de 2023, otro a nombre del señor [redacted], de ocupación Electricista Automotriz de fecha 29 de diciembre de 2022 y el tercero a nombre del señor [redacted] de ocupación pasante de fecha 29 de diciembre de 2022, en donde se observa que los mismos datan todos de fechas 29 de diciembre de 2022, los tres (3), fecha posterior al accidente de trabajo del señor [redacted], el cual ocurrió en fecha 21 de diciembre de 2022; en ese sentido, la parte recurrida no ha presentado medios probatorios para que esta Corte pueda comprobar que durante el contrato de trabajo del señor [redacted], o por lo menos al momento de la terminación, la empresa dio cumplimento a las medidas de prevención y de seguridad, como tampoco la creación de un comité de higiene y seguridad o de un coordinador en caso de tener menos de 15 trabajadores de seguridad y salud en el trabajo, que ordena el referido decreto 522-06, por lo que esta Corte no ha podido identificar la precaución que debió tomar la parte recurrida frente a la parte recurrente sobre la protección en materia de salud y seguridad en el trabajo, para que sus trabajadores pudieran hacer uso de ello en los casos que lo necesitaran y gozar de un ambiente seguro tendente a proteger su salud en la ejecución de sus labores, lo que se considera como una falta grave que merece resarcimiento; en consecuencia, procede acoger en virtud de los 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, la indemnización requerida; confirmando y modificando la sentencia apelada respecto al monto a que condena la misma" (sic).

19. En el caso presente, conviene destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia de que se trata se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[7], siempre que en su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[8].

21. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por no haber presentado

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

medios probatorios que pudiesen comprobar que durante el contrato de trabajo del señor [redacted], o por lo menos al momento de la terminación, la empresa haya dado cumplimento a las medidas de prevención y de seguridad, como tampoco la creación de un comité de higiene y seguridad o de un coordinador en caso de tener menos de 15 trabajadores de seguridad y salud en el trabajo, en violación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; la jurisprudencia pacífica ha reiterado, en casos como este, que la inobservancia de este reglamento, *deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral*[9]. Asimismo, *…las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[10].

22. En la especie la corte *a qua* valoró de forma correcta los elementos probatorios, ya que la hoy parte recurrida fundamentó su reclamación de

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 diciembre de 2019, BJ. 1309
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020

daños y perjuicios en que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, al no proporcionarle las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, como manda el reglamento que rige la materia. Conviene tomar en cuenta que, en estos casos, los trabajadores están liberados de probar el perjuicio, cuando se trata de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora.

23. En esa misma línea de pensamiento, resulta oportuno indicar lo establecido por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justica, en el sentido de que *...no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*[11]; en la especie, esta alzada advierte que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta continúa al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al condenar a la empresa recurrente al pago de una indemnización [OBJ][OBJ] Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06; por lo que rechaza el único medio analizado.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 28, 16 de mayo de 2012, BJ.1218.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo cual no se ha verificado una falta de base legal, de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao SA., (Grupo Bocel), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]